Esquel, de agosto de 2021.-

------VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

------1.- La aclaratoria interpuesta mediante escrito digital del 29/07/2021 por el apoderado de la incidentista "E. S. E. S.A" respecto a la existencia de errores materiales en la sentencia interlocutoria N° 139/2021 CANO dictada por ésta Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 73/74;----------

------El presentante dijo que en la parte inicial de dicha resolución fue mal consignado el nombre de su representada como "E. S.E. S.A y G. S. E. S.R.L" cuando debió serlo solo como "E. S. E. S.A", por no haber sido parte en estos actuados G. S. E. S.R.L .----------

-----Asimismo, en el VISTO y en el RESUELVO del decisorio fue incluído el mismo error que el mencionado en el párrafo que antecede.----------

------Mediante escrito digital de 03/08/2021 El Dr. V. hace notar que el escrito de aclaratoria fue presentado por el demandado en otro expediente conforme la caratula consignada en dicho escrito.----------

------2.- La finalidad de éste remedio es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), sin que implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

Siendo así, sin perjuicio del error advertido por el apoderado de la actora, de oficio analizamos que tanto en el VISTO como en el punto 1) del RESUELVO donde dice "en su carácter de apoderado de E. S. E. S.A y G. S. E. S.R.L" debe decir "en su carácter de apoderado de E. S. E. S.A".----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

----------R E S U E L V E----------

-----I.- ACLARAR la Sentencia Interlocutoria Nº 139/2021 CANO del 26/07/2021 obrante a fs. 73/74, en el **VISTO como en el punto 1) del RESUELVO donde dice "en su carácter de apoderado de E. S. E. S.A y G. S. E. S.R.L" debe decir "en su carácter de apoderado de E. S. E. S.A"**.----------

------II).- REGÍSTRESE, notifíquese, déjese constancia marginal en la Sentencia Definitiva N° 139/2021 CANO y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.